



Resolución Directoral N° 002-2016-SENACE/DCA

Lima, 19 de febrero de 2016

VISTOS: (i) el Registro N° 00381-2016 de fecha 16 de febrero de 2016, que contiene la solicitud de Desistimiento del procedimiento de modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano – Estación de Compresión Echarate, variante del Kp 0+000 al Kp 4+000 y Componentes Auxiliares", presentada por Gasoducto Sur Peruano S.A.; y, (ii) el Informe N° 010-2016- SENACE/DCA/UPAS emitido por la Unidad de Evaluación Ambiental de Proyectos de Inversión de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales de la Dirección de Certificación Ambiental;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968 se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado, entre otras funciones, de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-D) regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales a SENACE en el marco de la Ley N° 29968;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al SENACE en materia de minería, hidrocarburos y electricidad, estableciéndose que a partir del 28 de diciembre de 2015, esta entidad se constituirá en la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de los EIA-D, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas dicho estudio ambiental;

Que, el artículo 3 de la Resolución Ministerial citada establece que, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29968, el SENACE continuará aplicando la normativa sectorial de carácter administrativo y procedimental necesaria para el ejercicio de las funciones transferidas;

Que, las normas que regulan los procedimientos especiales del subsector Hidrocarburos, la Ley N° 27446 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, no establecen un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de Desistimiento presentadas por los titulares de los proyectos de inversión;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que los procedimientos especiales, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por dicha Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto;



Que, el artículo 189 de la Ley citada regula la figura jurídica del Desistimiento señalando, entre otros puntos, que éste podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia (señalando su contenido y alcance), se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final de la instancia; y, deberá señalar expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento (si no se precisa se considerará que se trata de un desistimiento del procedimiento);

Que, mediante Carta N° 0124-2016-GSP-VAR-MA de fecha 11 de febrero de 2016, ingresada a SENACE con fecha 16 de febrero de 2016, Gasoducto Sur Peruano S.A. solicitó el Desistimiento del procedimiento de modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano – Estación de Compresión Echarate, variante del Kp 0+000 al Kp 4+000 y Componentes Auxiliares";

Que, como resultado de la evaluación de dicha solicitud de Desistimiento, mediante Informe N° 010-2016-SENACE/DCA/UPAS de fecha 19 de febrero de 2016, se concluyó por su aceptación; y, en consecuencia, declarar concluido el procedimiento correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, Ley N° 27444, el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM y demás normas complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** del procedimiento de modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano – Estación de Compresión Echarate, variante del Kp 0+000 al Kp 4+000 y Componentes Auxiliares", solicitado por Gasoducto Sur Peruano S.A.; y, en consecuencia, declarar concluido el mismo; de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 010-2016-SENACE/DCA/UPAS de fecha 19 de febrero de 2016, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del informe que la sustenta a Gasoducto Sur Peruano S.A., para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3°.- Publicar en la página web del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.



Regístrese y Comuníquese,




Migros del Pilar Pastegui Salazar
Directora de Certificación Ambiental
del SENACE



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles - SENACE

Dirección de Certificación
Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

INFORME N° 010 -2016-SENACE/DCA/UPAS

A : **CÉSAR MILLONES VARGAS**
Jefe (e) de la Unidad de Evaluación Ambiental de Proyectos de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales

FABIÁN PÉREZ NÚÑEZ
Jefe de la Unidad de Gestión Social

DE : **RUBEN CHANG OSHITA**
Especialista Legal

ASUNTO : Desistimiento de procedimiento de modificación de Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano – Estación de Compresión Echarate, variante del Kp 0+000 al Kp 4+000 y Componentes Auxiliares"

REFERENCIA : Carta N° 0124-2016-GSP-VAR-MA de fecha 11 de febrero de 2016
Trámite N° 00381-2016 (16.02.2016)

FECHA : San Borja, 19 de febrero de 2016

Me dirijo a ustedes con relación al documento de la referencia, a fin de informarles lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Carta N° 0110-2016-GSP-VAR-MA de fecha 08 de febrero de 2016, Gasoducto Sur Peruano S.A. (en adelante, GSP) presentó ante la Dirección de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante DCA SENACE) la modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano – Estación de Compresión Echarate, variante del Kp 0+000 al Kp 4+000 y Componentes Auxiliares", para su evaluación correspondiente.
- Mediante Carta N° 0124-2016-GSP-VAR-MA de fecha 11 de febrero de 2016, (ingresada a la DCA SENACE el 16 de febrero de 2016), GSP solicitó el Desistimiento "...de la solicitud de aprobación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental..." del proyecto mencionado en el párrafo precedente.

III. ANÁLISIS

Las normas que regulan los procedimientos especiales del subsector Hidrocarburos¹; así como la Ley N° 27446 y su Reglamento², no establecen un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de Desistimiento presentadas por los titulares de los proyectos de inversión; por lo que, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde la aplicación supletoria de esta norma³.

¹ Tales como el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, el Decreto Supremo N° 012-2008-EM y la Resolución Ministerial N° 571-2008-MEM/DM.

² Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

³ "Artículo II.- Contenido (...)

2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles - SENACE

Dirección de Certificación
Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

En atención a ello, el artículo 189 de dicha Ley regula la figura del Desistimiento del procedimiento señalando, entre otros puntos, que éste: **i)** podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia, señalando su contenido y alcance, **ii)** se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final de la instancia; y, **iii)** deberá señalar expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento (si no se precisa se considerará que se trata de un desistimiento del procedimiento)⁴.

En el presente caso, la solicitud de desistimiento efectuada por GSP resulta acorde con los supuestos normativos citados toda vez que: **i)** se ha realizado por medio de un documento que señala su contenido y alcance (Carta N° 0124-2016-GSP-VAR-MA), **ii)** no se ha notificado la resolución final respecto del procedimiento de modificación del Estudio de Impacto Ambiental mencionado; y, **iii)** si bien no se señala "expresamente" que se trata de un Desistimiento del procedimiento, sí puede colegirse claramente que se trata del Desistimiento del procedimiento de modificación en cuestión.

En tal sentido, de conformidad con los numerales 189.6 y 189.7 del artículo 189 citado, corresponde aceptar el Desistimiento presentado y declarar concluido el procedimiento correspondiente; máxime si se considera que no existen terceros apersonados al procedimiento y que no se denota afectación al interés de terceros o general.

Asimismo, obra en el expediente copia de las facultades de representación suficientes de los representantes legales Marco Luiz Pérez Ribeiro y Luiz César Lindgren Costa, solicitantes del presente desistimiento.

IV. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo expuesto, corresponde aceptar el Desistimiento del procedimiento de modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano – Estación de Compresión Echarate, variante del Kp 0+000 al Kp 4+000 y Componentes Auxiliares", solicitado por Gasoducto Sur Peruano S.A.; y, declarar la conclusión del mismo.

V. RECOMENDACIÓN

- Remitir el presente Informe al Jefe (e) de la Unidad de Evaluación Ambiental de Proyectos de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales y al Jefe de la Unidad de Gestión Social, a fin de que aprueben el mismo y se proceda con su remisión a la Dirección de Certificación Ambiental para la emisión de la Resolución Directoral correspondiente.

(...)

⁴ "Artículo 189.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.

189.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

189.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

189.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

189.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

189.5 El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia.

189.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

189.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuar el procedimiento.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

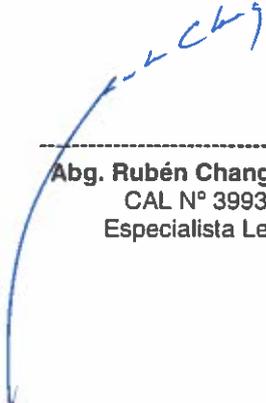
Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles - SENACE

Dirección de Certificación
Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

- Remitir el presente informe, como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a Gasoducto Sur Peruano S.A., para su conocimiento y fines correspondientes.

Lima, 19 FEB. 2016



Abg. Rubén Chang Oshita
CAL N° 39936
Especialista Legal

Lima, 19 de febrero de 2016

Visto, el Informe N° 010 -2016-SENACE/DCA/UPAS que antecede y estando de acuerdo con su contenido, REMÍTASE a la Dirección de Certificación Ambiental para la emisión de la Resolución Directoral que acepte el **DESISTIMIENTO** del procedimiento de modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano – Estación de Compresión Echarate, variante del Kp 0+000 al Kp 4+000 y Componentes Auxiliares", iniciado mediante Carta N° 0110-2016-GSP-VAR-MA de fecha 08 de febrero de 2016 y solicitado por Gasoducto Sur Peruano S.A., declarándose la conclusión de dicho procedimiento; de conformidad con el artículo 189 de la Ley N° 27444. **Prosiga su trámite.-**

CÉSAR MILLONES VARGAS
Jefe (e) de la Unidad de Evaluación Ambiental
de Proyectos de Aprovechamiento Sostenible
de los Recursos Naturales

FABIAN PÉREZ NÚÑEZ
Jefe de la Unidad de Gestión Social

